

## AUTO N. 00110

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No. 0942 DEL 28 DE ABRIL DEL 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante **Auto 06267 del 09 de septiembre de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, inició proceso sancionatorio ambiental en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ**, identificada con NIT 899.999.094, el **CONSORCIO LÍNEA VILLAVICENCIO II**, identificado con NIT 900.586.545-1, integrado por las empresas: **CIVILES MECANICOS ELECTRICOS SAS – CIMELEC INGENIEROS SAS**- identificado con el NIT 891.100.670-7, y la empresa **SOCAR INGENIERIA LTDA hoy SOCAR INGENIERIA S.A.S EN REORGANIZACIÓN** identificada con el NIT 830.071.191-3, y la empresa **MANOV INGENIERIA LTDA**, identificada con NIT 800.176.931-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de la siguiente manera: el día 8 de enero de 2015, a la Doctora **INGRID MARIA GUERRA RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.844.239 y tarjeta profesional 178.103 del CSJ, en calidad de apoderada de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**; el día 29 de enero de 2015, al señor **JOHN JAIRO COLMENARES SOSA**, identificado con cédula de ciudadanía 80.245.906, en nombre de la empresa **MANOV INGENIERIA LTDA**; el 30 de enero de 2015 a la señora **LUISA MARÍA SALAS BAHAMON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.304.366, en calidad de representante legal del **CONSORCIO LÍNEA VILLAVICENCIO 2** y de

la empresa **CIMELEC INGENIEROS**; y la empresa **SOCAR INGENIERÍA LTDA hoy SOCAR INGENIERIA S.A.S EN REORGANIZACIÓN**, fue notificada mediante aviso, el 3 de septiembre de 2015.

Que el **Auto 06267 de 2014**, quedó ejecutoriado el 4 de septiembre de 2015, y fue publicado en el boletín legal de la Entidad el día 3 de marzo de 2016.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante Radicado del día 25 de febrero de 2015, comunicó a la señora Procuradora 30 Judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá, el contenido del Auto No. 06267 del 09 de noviembre de 2014, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante **Auto 2430 del 29 de junio del 2020**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló cargos a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ**, identificada con NIT 899.999.094, el **CONSORCIO LÍNEA VILLAVICENCIO II**, identificado con NIT 900.586.545-1, integrado por las empresas: **CIVILES MECANICOS ELECTRICOS SAS – CIMELEC INGENIEROS SAS**- identificado con el NIT 891.100.670-7, y la empresa **SOCAR INGENIERIA LTDA hoy SOCAR INGENIERIA S.A.S EN REORGANIZACIÓN** identificada con el NIT 830.071.191-3 y a la empresa **MANOV INGENIERÍA LTDA**, identificada con NIT 800.176.931-1.

Que la notificación del **Auto 2430 del 29 de junio del 2020**, se surtió de la siguiente forma:

- Por comunicación electrónica la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ**, identificada con NIT 899.999.094-1, cuyo identificador del certificado es E33829982-R, enviado el 26 de octubre del 2020 y cuyo acceso de visualización al contenido fue el 27 de octubre del 2020.
- De forma personal al señor Carlos Humberto Novoa Lozano identificado con cédula de ciudadanía No. 19.292.675, en calidad de representante legal de la sociedad **MANOV INGENIERÍA LTDA**, identificada con NIT 800.176.931-1, el 26 de octubre del 2020.
- Por edicto al **CONSORCIO LÍNEA VILLAVICENCIO II**, identificado con NIT 900.586.545-1, fijado el 26 de octubre del 2020 y desfijado el 30 de octubre del 2020.
- De forma personal al señor Nicolas Gabriel Rojas Fuentes, identificado con cédula de ciudadanía 80.180.561, con tarjeta profesional 162281, en calidad de apoderado de la sociedad **SOCAR INGENIERIA LTDA hoy SOCAR INGENIERIA S.A.S EN REORGANIZACIÓN** identificada con el NIT 830.071.191-3, el 20 de noviembre del 2020.
- De forma personal a la señora Viviana Jinneth Acosta González, identificada con cédula de ciudadanía 52.982.758 en calidad de autorizada de la representante legal de la sociedad **CIVILES MECANICOS ELECTRICOS SAS – CIMELEC INGENIEROS SAS**, identificado con el NIT 891.100.670-7, el 15 de octubre del 2020

Que así mismo, las citadas sociedades presentaron escrito de descargos en contra del **Auto 2430 del 29 de junio del 2020**, así:

- La **EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ**, identificada con NIT 899.999.094-1, mediante radicado 2020ER200702 del 10 de noviembre del 2020.
- El abogado Hugo Alberto Guzmán Calderón, identificado con cédula de ciudadanía 5983893 y con tarjeta profesional 87668, en su calidad de apoderado de la sociedad **MANOV INGENIERÍA LTDA**, identificada con NIT 800.176.931-1, mediante radicado 2020ER191529 del 29 de octubre del 2020.
- La señora Luisa Maria Salas Bahamon identificada con cédula de ciudadanía No. 36.304.366, en calidad de representante legal de la sociedad **CIVILES MECÁNICOS ELÉCTRICOS SAS - CIMELEC SAS** con NIT: 891.100.670-7, integrante de la forma asociativa **CONSORCIO VILLAVICENCIO LÍNEA II**, mediante radicado 2020ER191586 y 2020ER191574 del 29 de octubre del 2020.
- El abogado Nicolas Gabriel Rojas Fuentes, identificado con cédula de ciudadanía 80.180.561, con tarjeta profesional 162281, en calidad de apoderado de la sociedad **SOCAR INGENIERÍA LTDA hoy SOCAR INGENIERIA S.A.S EN REORGANIZACIÓN** identificada con el NIT 830.071.191-3, mediante radicado 2020ER220128 del 04 de diciembre del 2020.

Que posteriormente la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, profirió el **Auto No. 0942 del 28 de abril del 2021**, “*Por el cual se decreta la práctica de pruebas y se toman otras determinaciones*”, en la que dispuso:

*“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado por esta Entidad mediante el Auto 6267 del 09 de septiembre de 2014, en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ, identificada con NIT 899.999.094, a través de su representante legal o quien haga sus veces, el CONSORCIO LÍNEA VILLAVICENCIO II, identificado con NIT 900.586.545-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, (integrado por las empresas: CIVILES MECANICOS ELECTRICOS SAS – CIMELEC INGENIEROS SAS- identificado con el NIT 891.100.670-7, y la empresa SOCAR INGENIERIA LTDA hoy SOCAR INGENIERIA S.A.S EN REORGANIZACIÓN identificada con el NIT 830.071.191-3 y la empresa MANOV INGENIERÍA LTDA, identificada con NIT 800.176.931-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces; por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)*

*ARTÍCULO SEGUNDO. A solicitud de parte, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, téngase como prueba la prueba documental solicitada por la EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ, identificada con NIT 899.999.094-1, mediante escrito de descargos con radicado 2020ER200702 del 10 de noviembre del 2020, por ser pertinente, útil y conducente al esclarecimiento del hecho; por lo que se REQUERE al Jardín Botánico José*

*Celestino Mutis de Bogotá, para que en un término perentorio de diez (10) días contados a partir de la respectiva comunicación, allegue a esta Entidad un escrito en el que se pronuncie sobre los hechos que dieron origen al presente proceso, es decir, los atinentes al acta de aprobación o autorización con la que se plantaron los árboles en los polígonos identificados CHIP AAA0148PUHY y AAA0148PUEA de propiedad de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado de Bogotá EAAB ESP, los cuales se encuentran ubicados en las Zonas de Manejo y Preservación Ambiental del Canal Tintal II, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente para el momento de los hechos. (...)*

*ARTÍCULO TERCERO. - NEGAR las siguientes solicitudes probatorias realizadas por la EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ, identificada con NIT 899.999.094-1, mediante escrito de descargos con radicado 2020ER200702 del 10 de noviembre del 2020, de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo: (...)*

*ARTÍCULO CUARTO.- NEGAR las siguientes solicitudes probatorias realizadas por la por señora LUISA MARIA SALAS BAHAMON identificada con cédula de ciudadanía No. 36.304.366, en calidad de representante legal de la sociedad CIVILES MECÁNICOS ELÉCTRICOS SAS - CIMELEC SAS con NIT: 891.100.670-7, integrante de la forma asociativa CONSORCIO VILLAVICENCIO LÍNEA II, la sociedad SOCAR INGENIERIA LTDA hoy SOCAR INGENIERIA S.A.S EN REORGANIZACIÓN identificada con el NIT 830.071.191-3, presentó escrito de descargos mediante radicado 2020ER191586 y 2020ER191574 del 29 de octubre del 2020, y el 2020ER220128 del 04 de diciembre del 2020; de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo: (...)*

*ARTÍCULO QUINTO. De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, téngase como prueba los siguientes documentos que obran en el expediente por ser pertinente, útil y conducente al esclarecimiento del hecho: (...)*

*ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. - Contra el artículo Cuarto y Quinto del presente Acto Administrativo procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido. Contra el resto del articulado del presente Acto Administrativo No procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 (...)"*

Que el **Auto No. 0942 del 28 de abril del 2021** fue notificado personalmente al abogado Hugo Alberto Guzmán Calderón, identificado con cédula de ciudadanía No. 5983893 y con tarjeta profesional 87668, en su calidad de apoderado de la sociedad **MANOV INGENIERÍA LTDA**, identificada con NIT 800.176.931-1 el día 27 de agosto de 2021.

Que, dentro del término legal, el abogado Hugo Alberto Guzmán Calderón, en calidad de apoderado de la sociedad **MANOV INGENIERÍA LTDA**, presentó recurso de reposición mediante radicado No. 2021ER184452 del 01 de septiembre del 2021, contra el **Auto No. 0942 del 28 de abril del 2021**.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER EL RECURSO

Que, para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que trae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada

por la administración en un Acto Administrativo; situación que dará lugar al agotamiento de las actuaciones administrativas como requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, respecto al recurso de reposición contra el acto administrativo que niega pruebas, dispuso en el parágrafo del artículo 26 lo siguiente:

*“**PARÁGRAFO.** Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”*

En ese sentido, corresponde acudir a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, toda vez que las presentes actuaciones se iniciaron en vigencia de la citada norma procedimental.

Así pues, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, indica el término y la forma en que dicho recurso debiera ser presentado.

*“**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”*

Así mismo y en cuanto a los requisitos menciona:

*“**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”*

Que para el caso en particular, el recurso de reposición interpuesto contra el **Auto No. 0942 del 28 de abril del 2021**, debe atacar los argumentos que sirvieron de soporte para su expedición de manera que la administración pueda aclarar, revocar, adicionar o modificar la decisión adoptada, si hubiere lugar a ello.

### III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que con el objeto de establecer el cumplimiento de los requisitos requeridos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, se verificó que el recurso de reposición presentado por el abogado Hugo Alberto Guzmán Calderón, identificado con cédula de ciudadanía No. 5983893 y con tarjeta profesional 87668, en su calidad de apoderado de la sociedad **MANOV INGENIERÍA LTDA**, identificada con NIT 800.176.931-1, se radicó ante esta Entidad estando dentro del término legal.

#### 1. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que el abogado Hugo Alberto Guzmán Calderón, identificado con cédula de ciudadanía No. 5983893 y con tarjeta profesional 87668, en su calidad de apoderado de la sociedad **MANOV INGENIERÍA LTDA**, identificada con NIT 800.176.931-1, a través del radicado No. 2021ER184452 del 01 de septiembre del 2021, presentó recurso de reposición contra el **Auto No. 0942 del 28 de abril del 2021**, bajo los siguientes argumentos:

*“(…) Es un hecho notorio que la SDA, no se pronunció respecto a la INCONGRUENCIA EN EL PLIEGO DE CARGOS, NULIDAD PROCESAL y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, planteadas en los descargos al auto 2430 de junio de 2020. (...)”*

Que para sustentar su argumento, el abogado de la administrada trae a colación algunos apartes normativos y jurisprudenciales, para luego concluir:

*“Sirvan estos y cada uno de los elementos de juicio planteados en los descargos, para que proceda la reposición, del auto que decreta pruebas, decretándose la nulidad de todo lo actuado en el proceso que nos ocupa. (...)”*

## **2. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR EL RECORRENTE.**

Que el recurso de reposición es un método de impugnación encaminado a que las decisiones de la administración que resulten desfavorables para el interesado puedan ser replanteadas, modificadas, revocadas, como aclaradas.

Que, para el caso en particular, una vez analizados los argumentos esgrimidos por el recurrente, encuentra esta Secretaría pertinente traer a colación algunos apartes del **Auto No. 0942 del 28 de abril del 2021**, por el cual se apertura a pruebas, el cual, en lo que respecta a los descargos presentados por el apoderado de la sociedad **MANOV INGENIERÍA LTDA**, identificada con NIT 800.176.931-1, se cito:

*“(...) Que una vez revisado el expediente SDA-08-2014-3878, se evidencia escrito de descargos presentado dentro de los términos de ley, por el señor HUGO ALBERTO GUZMÁN CALDERÓN, identificado con cédula de ciudadanía 5983893 y con tarjeta profesional 87668, en su calidad de apoderado de la sociedad MANOV INGENIERÍA LTDA, identificada con NIT 800.176.931-1, presentó escrito de descargos mediante radicado 2020ER191529 del 29 de octubre del 2020, frente al Auto 2430 DEL 29 DE JUNIO DEL 2020, por el cual se formuló cargos y el cual presenta entre otros, los siguientes argumentos: (...)*

- I- INCONGRUENCIA DEL PLIEGO DE CARGOS. (...)
- II- NULIDAD PROCESAL (...)
- III- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA (...)

*Consecuente con lo expuesto. Doctor CAMILO ALEXANDER. Pido al Despacho a su digno cargo, declarar LA NULIDAD de todo lo actuado, o en su defecto, la CESACION DEL PROCEDIMIENTO para la sociedad MANOV INGENIERIA LTDA, y el consiguiente archivo definitivo del expediente. (...)”*

Que consecuente con lo expuesto por el apoderado de la investigada en su escrito de descargos, esta Dirección de Control Ambiental expuso:

*“Que para el caso que nos ocupa, una vez revisado el expediente administrativo SDA-08-2014- 3878, y el sistema Forest de la Entidad, el señor HUGO ALBERTO GUZMÁN CALDERÓN, identificado con cédula de ciudadanía 5983893 y con tarjeta profesional 87668, en su calidad de apoderado de la sociedad MANOV INGENIERÍA LTDA, identificada con NIT 800.176.931-1, presentó escrito de descargos mediante radicado 2020ER191529 del 29 de octubre del 2020, frente al Auto 2430 DEL 29 DE JUNIO DEL 2020, por el cual se formuló cargos, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de*

*2009, es por ello que esta Autoridad Ambiental al realizar el estudio Jurídico de los argumentos expuestos dentro del escrito de descargos se determina que el señor GUZMÁN CALDERÓN no solicitó, ni aportó ninguna prueba para decretar a solicitud del usuario en mención, para desvirtuar los hechos que son objeto de investigación en el mencionado procedimiento. (...)*

Que como bien podrá evidenciar el apoderado defensor, en su escrito de descargos, si bien presenta unos argumentos tendientes a: 1. controvertir la coherencia de los cargos, por considerar que la motivación del acto no es acorde con lo dispuesto en la formulación de los cargos, 2. Por considerar la existencia de una nulidad procesal, al haberse pretermitido etapas procesales; y 3. Por considerar que no es el llamado a responder por las infracciones endilgadas; lo cierto es que no allega ni solicita prueba alguna para soportar su tesis. Por lo que bien concluye el auto censurado, determinando la no existencia de pruebas por parte de la sociedad **MANOV INGENIERÍA LTDA**, identificada con NIT 800.176.931-1.

Que tan cierto es lo antes expuesto que, el artículo Décimo Segundo del auto recurrido, indica de manera expresa: “*Contra el artículo Cuarto (...) del presente Acto Administrativo procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, (...)*”, resaltando que, el artículo cuarto del Auto 0942 del 2021, se refiere a las pruebas negadas a la sociedad **CIVILES MECÁNICOS ELÉCTRICOS SAS - CIMELEC SAS**, integrante de la forma asociativa **CONSORCIO VILLAVICENCIO LÍNEA II**, y a la sociedad **SOCAR INGENIERIA LTDA hoy SOCAR INGENIERIA S.A.S EN REORGANIZACIÓN**, como quiera que fueron quienes aportaron y solicitaron la práctica de pruebas; excluyendo dentro de dicho articulado a la sociedad **MANOV INGENIERÍA LTDA**, como quiera que no lo hizo.

Que a este punto, se le recuerda al recurrente, que una vez vencido el término para presentar descargos, el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, establece: “**la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias.**”, significando que, en esta etapa no hay lugar a pronunciamiento alguno respecto a los argumentos que se presenten en el escrito de descargos, pues esto es posterior, una vez se practiquen y evalúen las pruebas que se hallan decretado en debida forma y en la oportunidad correspondiente.

Que lo anterior no significa, que los argumentos expuestos por el apoderado de la sociedad **MANOV INGENIERÍA LTDA**, identificada con NIT 800.176.931-1, **en su escrito de descargos con radicado 2020ER191529 del 29 de octubre del 2020**, no tengan relevancia y/o que no vayan a ser objeto de análisis; **solo que éstos sean cuidadosamente evaluados y analizados jurídicamente en la etapa correspondiente**, una vez se entre a determinar la responsabilidad o no de la sociedad encartada.

Que en este orden, no encuentra esta Dirección de Control Ambiental, razones de orden jurídico que conlleven a reponer el **Auto No. 0942 del 28 de abril del 2021**, por el cual se apertura a pruebas, y menos aún, declarar la nulidad de todo lo actuado, si se tiene en cuenta que, dicha figura jurídica no es del resorte de esta Autoridad ambiental, debiendo para ello acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa de considerarlo necesario.

### 3. DETERMINACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que de esta forma y conforme a lo antes expuesto, se confirma lo dispuesto en el **Auto No. 0942 del 28 de abril del 2021** "POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES", dentro del trámite administrativo sancionatorio en contra de la sociedad **MANOV INGENIERÍA LTDA**, identificada con NIT 800.176.931-1.

### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

*"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – NO REPONER**, y en consecuencia confirmar lo dispuesto en el **Auto No. 0942 del 28 de abril del 2021** "POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES", dentro del trámite administrativo sancionatorio adelantado en contra de la sociedad **MANOV INGENIERÍA LTDA**, identificada con NIT 800.176.931-1, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la empresa **MANOV INGENIERÍA LTDA** identificada con NIT 800.176.931-1 a través de su representante legal o por quien haga sus veces, en la calle 136 No. 16 - 21, de Bogotá D.C., de conformidad

con lo señalado por los Artículos 66, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ** identificada con NIT 899.999.094, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, en la Avenida Calle 24 No. 37 – 15, en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO CUARTO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al **CONSORCIO LÍNEA VILLAVICENCIO II** identificado con NIT 900.586.545-1 a través de su representante legal o por quien haga sus veces, en la Avenida calle 127 No. 16 a -76 Of. 703, de Bogotá D.C., para lo cual deberá allegar acuerdo consorcial donde se identifique personería jurídica, NIT y representante legal del mismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO QUINTO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la empresa **CIVILES MECANICOS ELECTRICOS SAS – CIMELEC INGENIEROS SAS**, identificado con el NIT 891.100.670-7 a través de su representante legal o por quien haga sus veces, en la Avenida calle 127 No. 16 a -76 Of. 703, de Bogotá D.C., por ser integrante del **CONSORCIO LÍNEA VILLAVICENCIO II**, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO SEXTO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la empresa **SOCAR INGENIERIA LTDA hoy SOCAR INGENIERIA S.A.S EN REORGANIZACIÓN** identificada con el NIT 830.071.191-3 a través de su representante legal o por quien haga sus veces, en la carrera 14 B # 112-34, de Bogotá D.C., o a su apoderado en la carrera 128 No. 139-75, 2 piso de Bogotá D.C., por ser integrante del **CONSORCIO LÍNEA VILLAVICENCIO II**, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO SÉPTIMO.** - El expediente **SDA-08-2014-3878**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

